TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-492/2026

RECURRENTE: HUGO TORRES ZUMAYA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ, MARCO INOCENCIO MARTÍNEZ ALCAZAR Y JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque su presentación fue extemporánea.

SÍNTESIS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena inició una investigación por la probable vulneración a los estatutos del Partido y emitió un acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio y medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los derechos partidistas de la parte actora (militancia), con vigencia hasta que se dicte la resolución correspondiente.

[1] Todas las fechas, salvo mención en contrario, corresponden al año dos mil veintiséis.

En contra de ese acuerdo, el recurrente se inconformó en diversos medios de impugnación, mismo que fue confirmado por la autoridad intrapartidista, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y la Sala Regional de la Ciudad de México. De ahí que, se haya interpuesto el presente recurso de reconsideración, el cual se desecha porque su presentación fue extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA 4
III. IMPROCEDENCIA 4
IV. RESOLUTIVO 7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora / Parte Recurrente:	Hugo Torres Zumaya.
Comisión de Justicia o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Regional Ciudad de México, Sala responsable o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Acuerdo intrapartidista.** El seis de agosto, la Comisión de Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio contra la parte actora por presuntas transgresiones a los Estatutos básicos de MORENA[2].

[2] Por la presunta realización de actos de intimidación, hostigamiento y presión hacia personas habitantes de inmuebles de la alcaldía Benito Juárez.

En dicho acuerdo, se dictó como medida cautelar la suspensión provisional de los derechos partidistas de la parte actora[3].

(2) **2. Impugnación intrapartidista.** El trece de agosto, la parte actora promovió recurso de revisión ante la Comisión de Justicia para controvertir el acuerdo mencionado; y, el diecisiete siguiente, el acuerdo fue confirmado.

(3) **3. Primer Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, la parte actora promovió medio de impugnación ante la Sala Regional[4], el cual fue reencauzado al Tribunal local para agotar el principio de definitividad.

(4) **4. Sentencia local[5].** Una vez recibido el medio de impugnación, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo de la Comisión de Justicia.

(5) **5. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el veinticuatro de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal[6]; y, el quince de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia local.

(6) **6. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre ante la Sala Ciudad de México, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

(7) **7. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, el veintiuno de octubre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-492/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

(8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

[3] Expediente CNHJ-CM-558/2026-REV-I.
[4] El cual fue registrado con clave de expediente SCM-JDC-279/2026.
[5] Expediente TECDMX-JLDC-140/2026.
[6] Registrado con la clave SCM-JDC-319/2026.

controvertir una determinación de una Sala Regional de este TEPJF, lo que corresponde a su competencia exclusiva.[7]

III. IMPROCEDENCIA

(9) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

(10) En el artículo 9 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

(11) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

(12) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del TEPJF que se pretenda impugnar.

(13) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.

(14) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas personalmente, por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

---

[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

B. Decisión

(15) Procede el desechamiento de la demanda porque se presentó después de que concluyó el plazo legal correspondiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad de su presentación.

(16) El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-319/2026, la cual fue aprobada el jueves quince de octubre y notificada en esa misma fecha, tal y como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico[8].

(17) De este modo, **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del viernes dieciséis al martes veinte de octubre, tomando en cuenta que al tratarse de un asunto que no está vinculado con un proceso electoral, no deben contabilizarse los días inhábiles, es decir, los días sábado diecisiete y domingo dieciocho del citado mes[9].

(18) En el caso, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, el veintiuno de octubre, esto es, un día después de que concluyó el plazo legal para la promoción del recurso.

(19) Por tanto, **el medio de impugnación** resulta extemporáneo al haberse presentado de manera posterior a la conclusión del plazo legal de tres días.

(20) No es óbice, que a foja tres de la demanda del recurso de reconsideración, la parte recurrente señale de manera textual lo siguiente:

> *“[…]*
> ***2. Oportunidad:*** *El recurso se interpone dentro del estricto plazo legal de tres días fijado por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME. La sentencia impugnada de la Sala Regional fue notificada legalmente el 16 de octubre de 2026, por lo que el plazo transcurre en días hábiles dentro del margen legal.*
> *[…]”.*

(21) Al respecto, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente se advierte, por una parte, que en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, el recurrente solicitó la práctica de notificaciones a través del correo electrónico hugotorreszumayabj@gmail.com[10] y, por otra,

[8] Tal y como se advierte de las fojas 60 a 62 del expediente SCM-JDC-319/2026.
[9] Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
[10] Visible a foja 4 del juicio de la ciudadanía identificado con el número SCM-JDC-319/2026.

que mediante acuerdo de radicación de uno de octubre[11], la magistrada instructora determinó que a la parte actora se le notificaría en el correo electrónico que indicó en su demanda, en el entendido de que se tendría por hecha a partir de que la Sala Regional tenga constancia de su envío, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 2/2023, de esta Sala Superior, que señala, entre otras cuestiones, que deben privilegiarse las notificaciones por vía electrónica.

(22) Razón por la cual, no es correcto y, por lo tanto, debe desestimarse la fecha que la parte recurrente señaló en su demanda del recurso de reconsideración, porque de las constancias del juicio de la ciudadanía número SCM-JDC-319/2026, se advierte que se llevó a cabo la notificación el quince de octubre.

(23) También en el acuerdo referido, se le hizo de su conocimiento que existe un sistema de notificación por medios electrónicos al que podía acceder si deseaba recibir notificaciones por esa vía, para lo cual debería gestionar directamente una cuenta de correo a través de la página web del TEPJF.

(24) Mediante el sistema de notificación electrónica del TEPJF, se puede tener certeza de que la parte a quien se le remite la notificación, efectivamente la recibe, pues, el sistema genera la constancia respectiva; no obstante, no existe constancia de que la parte actora haya creado la cuenta aludida, sin que de la demanda del recurso de reconsideración se desprenda imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que presentara oportunamente el medio de impugnación.

(25) Del mismo modo, no existe constancia de que la parte recurrente conoció del acto impugnado el dieciséis de octubre, ya que se limitó a realizar una afirmación genérica; aunado a que, tenía la responsabilidad de revisar, en todo momento, el correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones, sin que sea suficiente que, haya señalado en el expediente del recurso de reconsideración una fecha diferente al que se le notificó y sin que se desprenda un domicilio diverso para tal circunstancia.

(26) De igual manera que, en el correo electrónico por el que se notifica al recurrente la resolución impugnada, se diga lo siguiente: *“[…] Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: […]”,* toda vez que, de la

[11] Foja 21 del juicio de la ciudadanía identificado con el número SCM-JDC-319/2026.

misma leyenda se advierte que, se entregó el documento en el correo señalado; de ahí que, la notificación se haya practicado el quince de octubre[12].

(27) Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-322/2026, SUP-REC-230/2026, SUP-REC-319/2026 y SUP-REC-252/2019.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[12] De conformidad con el ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES; que en su punto **SEXTO señala: “**Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.
Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos”.